Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00149 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, la decisión queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

03-2023-SSEN-00149, de fecha 26 de junio de 2023, declaró a [redacted] o Carlos (a) La Percha, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, que tipifica el robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a la pena de siete (7) años de reclusión mayor. Ratificó la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la penal, consecuentemente fue condenado al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00164, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la abogada de la parte recurrente, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de febrero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00002, de fecha 9 del mes de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted]. *Segundo Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la referida decisión por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde y motivada, según las exigencias del debido proceso en observancia al Código Procesal Penal, las leyes adjetivas, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte solo se limitó a establecer que los testigos a cargo son más creíbles, ya que mi testigo a descargo a pesar de declarar de manera espontánea no es suficiente para dotarla*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de méritos para una defensa de coartada, sin embargo, no justifica por qué mi testigo no es suficiente pero los testigos a cargo si la tienen, la corte solo se limita a transcribir lo que establece el tribunal de juicio, pero deja sin una respuesta idónea al recurrente. Con respecto a la valoración de los elementos de prueba testimoniales específicamente, es la señora Adamilka la que supuestamente identifica al imputado, los demás testigos reconocen al imputado porque ella, es que le informa y cabe resaltar que ambos estaban presentes y conocían al imputado previamente y aun así no pudieron identificarlo. Pero la corte, entendió, que mi testigo a descargo no es un testimonio que no merece el valor probatorio suficiente, que, si merecen los testigos a cargo, sin embargo, como expliqué de esos tres testigos, dos prácticamente fueron referenciales lo señalan como la persona que cometió el robo porque una testigo le da la información.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

Esta alzada aprecia el contenido y fundamento del recurso, para contestar procede a dar lectura de forma pormenorizada a la sentencia objetada, y a los registros de audiencia que ciertamente como bien establecen las juzgadoras, las pruebas que son el fundamento para dictar la sentencia impugnada, fueron recogidas de forma legal, conforme al debido proceso, en ese sentido no existen las violaciones procesales alegadas por el recurrente, al imputado se le garantizó la tutela

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

judicial efectiva a través del debido proceso, se verifica que las juzgadoras del primer grado, al valorar la prueba documental consistente en las Entrevistas de fechas 13 de agosto y 14 de agosto del año 2021, realizada a los señores [redacted], *por Lusitania* [redacted], *Procuradora Fiscal de San Cristóbal, establecen pruebas que el tribunal de primer grado, "contacta que vulneran el principio de oralidad del proceso penal, y las garantías constitucionales del debido proceso, lo que evidencia su ilegalidad, por tanto no son valorada positivamente". En ese sentido no se violentan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; ya que las prueba fueron excluidas, no se le dio ningún valor probatorio, conforme se verifica en la sentencia impugnada. Por lo que no tiene razón el recurrente cuando hable de la teoría del árbol envenenado. Con respecto a la valoración de las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, se observa en la sentencia recurrida que los juzgadores del fondo realizan una correcta valoración del testimonio de los señores* [redacted], *testigos del proceso a cargo, de forma individual, estableciendo "que cada uno de los testigos por separado dio un testimonio de manera precisa espontanea, y coherente que le merece credibilidad, por cuanto le otorga un valor probatorio positivo". De igual manera los juzgadores cuando valoran las pruebas de manera conjunta y armónica establecen; "en definitiva del examen conjunto y armónico de todas las pruebas valoradas de modo positivo, antes mencionadas se puede colegir que las misma permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgado en la especie, ya que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

aportan datos relevantes que crea un nexo con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso del órgano acusador. Esto así debido a que las pruebas testimoniales y documentada valoradas precedentemente permiten al tribunal establecer que el imputado [redacted] (a) [redacted], es responsable de robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted]. En relación a la prueba a descargo presentada por la defensa técnica del imputado, consistente en una constancia de trabajo emitida en fecha 13 de octubre del año 2021, por el negocio Pechurina Dubai, representada por la señora [redacted], al valorar esta prueba documental los juzgadores establecen que la misma arroja información sobre la posición laboral del imputado, no en cuanto a los hechos objeto del juicio, ya que resulta precaria como defensa de coartada al tenor del artículo 3 literal h de la Resolución 3869-2006, [...] no evidencia que a la hora que se produjo el hecho objeto de escrutinio este se encontrara en las instalaciones física del local comercial". En cuanto al testimonio de la señora [redacted], acreditada como testigo a descargo, establece el tribunal de fondo; "que considera que, si bien la testigo declara de manera espontánea su posición en relación al lugar donde se encontraba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho, entendemos que no es suficiente para dotar de méritos a una defensa de coartada al tenor del artículo 3 literal h de la Resolución 3869-2006,[...] como sostiene la certificación de trabajo, al constatar su testimonio con los testigos a cargo, quienes presentan mayor credibilidad para este plenario". […] En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

cargo presentados por el órgano acusador le merecen más credibilidad que los testigos a descargo presentados por la defensa, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe error en la determinación de los hechos, como mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por las víctimas, testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. así mismo no existe inobservancia de la norma de los artículos 25, 26 del Código Procesal Penal, ni existe violación a los articulo 14 y 338 del Código Procesal Penal, el imputado fue declarado culpable y condenado porque las pruebas lo han incriminado, la testigo señora [redacted], lo identifica como una persona que conocía, en ese sentido no se violenta la presunción de inocencia, ya que se probó que el imputado fue autor de robo agravado en camino público al interceptar a las víctimas y despojarla de sus pertenencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como se ha demostrado que sucedió. En ese sentido no se le violenta el derecho del imputado a la presunción de inocencia, se les ha respetado a las partes todas las normas contenidas en la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizarles el debido proceso. Por cuanto se rechaza el recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], arguye en su medio de casación que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada toda vez que, la corte solo se limitó a establecer que los testigos a cargo son más creíbles que el testigo a descargo a pesar de declarar de manera espontánea, no es suficiente para dotarla de méritos para una defensa de coartada; sin embargo, no justifica por qué nuestro testigo no es suficiente pero los testigos a cargo si la tienen, cuando de esos tres testigos, dos prácticamente fueron referenciales y señalan al imputado como la persona que cometió el robo porque una testigo le da la información. La corte solo se limitó a transcribir lo que establece el tribunal de juicio, pero deja sin una respuesta idónea al recurrente.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación

o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme se comprueba del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes el porqué de este.

4.5. Refiriéndonos de manera puntual ante lo aquí cuestionado en el sentido de que la corte solo se limitó a establecer que los testigos a cargo son

más creíbles, que la testigo a descargo, esta alzada ha podido verificar que los jueces de la corte de apelación examinaron la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de inmediación sobre las pruebas testimoniales, concluyendo que la misma fue correctamente realizada, ya que las declaraciones de los testigos a cargo se corroboraban entre sí, resultando ser espontaneas, claras y dotada de suficiente merito, y especificó en cuanto a la declaración de la testigo a descargo "[…] considera que, si bien la testigo declara de manera espontánea su posición en relación al lugar donde se encontraba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho, entendemos que no es suficiente para dotar de méritos a una defensa de coartada al tenor del artículo 3 literal h de la Resolución 3869-2006".

4.6. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.7. Que, al margen de que lo antes expuesto es motivo más que suficiente para desestimar el reclamo formulado por el ahora recurrente en casación, esta Segunda Sala, entiende pertinente plasmar lo precisado por la testigo a descargo, señora [redacted], en el juicio de inmediación, cito: "Vine porque el señor Carlos, así es como lo conozco, como Carlos, era empleado mío, tenía 6 meses trabajando con nosotros, y llevaron una orden, como de que lo estaban buscando preso, como que había atracado, eso fue el 9 de agosto, él trabajaba con nosotros de lunes a lunes, libraba los domingos, y cuando fueron a buscarlo yo fui donde la mamá de él, pero que el día que ellos dicen no fue, porque él trabajaba con nosotros, entraba a las 7:30 a. m. y salía a las 11:40 p. m. […]. Mientras que los testigos a cargo sostienen, a saber: Víctima-testigo [redacted] declaró que conocía al imputado [redacted], ya que estudiaban juntos y compartían y se llevaban bien. Mientras que el señor [redacted], testigo-víctima precisó que había sido despojado de su motor por dos personas. Y [redacted] declaró: "No reconocí a los atracadores, no los conocía, Adamilka fue que me dijo en ese momento que los conocía, me

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dijo: "No te preocupes que yo los conozco, a él le dicen la Percha, de Santa María". Con lo transcrito se fortalece el porqué de la no valoración de manera positiva y en favor del imputado y su estrategia de cuartada defensiva, ya que los testigos a cargo fueron consistentes en señalar de manera directa al encartado como el responsable del ilícito endilgado.

4.8. Visto lo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que lo establecido por los jueces del tribunal de primer grado, se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, que señalaron al recurrente en casación como responsable del hecho juzgado, ponderación que la corte de apelación estimó acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que a la lectura de estos no se advirtió error en la determinación de los hechos. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que de las declaraciones de: *La testigo señora* [redacted]*, lo identifica como una persona que conocía, en ese sentido no se violenta la presunción de inocencia, ya que se probó que el imputado fue autor de robo agravado en camino público al interceptar a las víctimas y despojarla de sus pertenencias como se ha demostrado que sucedió. En ese sentido no se le violenta el derecho del imputado a la presunción de inocencia*[1].

[1] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada.

4.9. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que el reclamo del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para rechazar el recurso.

4.10. Que es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada el vicio indicado por el recurrente, procede desestimar el medio analizado.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un

abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]